



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 363 -2016-SERVIR/GPGSC

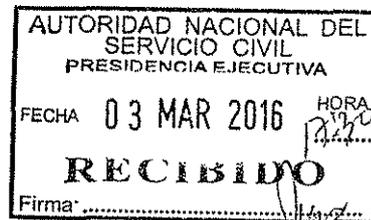
A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Tratamiento remunerativo del personal contratado bajo el Decreto Legislativo N° 276

Referencia : Oficio N° 030-2015-DUGEL-C-EPER/RBS

Fecha : Lima, 03 MAR. 2016



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Especialista para Gestión Administrativa de la Unidad de Gestión Educativa Local Concepción solicita opinión respecto al tratamiento remunerativo del personal contratado bajo el Decreto Legislativo N° 276, así como sobre el plazo prescriptorio para solicitar el pago de beneficios laborales.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Como premisa, debemos indicar que las consultas que absuelve la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, están referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema de Gestión de Recursos Humanos (SAGR), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos, subjetivos o específicos.
- 2.2 En tal sentido, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta. Asimismo, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Respecto al tratamiento remunerativo de los servidores contratados

- 2.3 Con relación a este punto, el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores, los nombrados y los contratados. Mientras los primeros se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan íntegramente a las normas que la regulan, los segundos no lo están, pero sí en las disposiciones de dicho dispositivo en lo que les sea aplicable.

No obstante, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, obvió dicha diferencia e incorporó indistintamente a los servidores en general (servidores de carrera y servidores contratados), estableciendo solo determinados supuestos que se aplicarían exclusivamente al servidor de carrera, cuando





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

INSTITUTO NACIONAL
DE ESTADÍSTICA

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

así lo señale expresamente; en consecuencia, determinar el derecho que le concierne a los servidores contratados dependerá del caso concreto y de acuerdo a lo establecido en la disposición legal específica.

- 2.4 En el aspecto remunerativo, los servidores nombrados se sujetan a un régimen único de remuneraciones, estando su remuneración, de acuerdo al artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276, constituida por el haber básico, las bonificaciones y *los beneficios*.

Los servidores contratados, por su parte, tienen una remuneración que, según el artículo 48 de la misma norma, es fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, no conllevando bonificaciones de ningún tipo, *ni los beneficios* que dicho dispositivo establece.

- 2.5 Ahora bien, uno de los *beneficios* que el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 establece es la compensación por tiempo de servicios, disponiendo de manera expresa que ella “*Se otorga al personal nombrado al momento al cese (...)*”.

De una lectura armónica de dicha disposición con la contenida en el artículo 48, referida al tratamiento remunerativo de los contratados, se puede advertir que estos no tienen derecho a percibir una compensación por tiempo de servicios.

- 2.6 Respecto al subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, el artículo 142 del Reglamento de la Carrera Administrativa establece que se otorga obligatoriamente a los servidores de carrera y su familia, constituyéndose así en un derecho para el servidor que forma parte de la carrera. Es decir, también en este caso nos encontramos ante *beneficios económicos exclusivos* de los servidores de carrera que no pueden ser extendidos al personal contratado.

El subsidio por fallecimiento del servidor de carrera se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. A su vez, el subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales.

Ahora bien, respecto los derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho debemos indicar, a título ilustrativo, que debe observarse las disposiciones que sobre el particular ha dispuesto la Ley N° 30007, Ley que modifica los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil, el inciso 4 del artículo 425 y el artículo 831 del Código Procesal Civil y los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la Ley 26662, a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de Uniones de Hecho.



Plazo de prescripción para solicitar el pago de beneficios laborales

- 2.7 Sobre este otro punto, el artículo único de la Ley N° 27321 establece que “*Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro años) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.*”

- 2.8 De dicha norma se desprende que los servidores públicos podrán exigir a sus empleadores el pago de algún derecho de contenido económico (como las



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

remuneraciones, aguinaldos y demás beneficios sociales) mientras se encuentre vigente el vínculo contractual entre ambos, y hasta cuatro (4) años después de extinguido dicho vínculo.

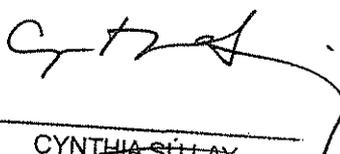
- 2.9 Así por ejemplo, si el empleador adeuda a su trabajador el aguinaldo de julio de 2010 (por fiestas patrias), este podrá exigir a aquél el pago de dicha acreencia mientras se encuentre vigente la relación laboral entre ambos, pudiendo hacerlo (exigir el pago) hasta cuatro (4) años después de que se extinga dicho vínculo laboral. En esa línea, si el servidor público cesa de la entidad el 31 de diciembre de 2011, podrá exigir al empleador el pago de la acreencia hasta el 31 de diciembre de 2015 (fecha en que vence el plazo de prescripción de 4 años a que alude la Ley N° 27321).

III. Conclusiones

- 3.1 El subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio junto con la Compensación por Tiempo de Servicios no son beneficios de los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 (estos beneficios se encuentran circunscritos a los servidores de carrera), debido a que la remuneración de estos es fijada en el contrato y no conlleva bonificaciones, de ningún tipo, ni los beneficios que esta ley establece.
- 3.2 Los servidores públicos podrán exigir a las entidades públicas el pago de algún derecho de contenido económico (como las remuneraciones, aguinaldos y demás beneficios sociales) mientras se encuentre vigente el vínculo contractual entre ambos, y hasta cuatro (4) años después de extinguido dicho vínculo.
- 3.3 Lo concerniente a derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho se encuentra previsto en la Ley N° 30007.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚLAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

